

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Primero (1) de junio del dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Primero (1) de junio del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-188
Auto Interlocutorio No. 869

I.OBJETO

Procede el Despacho a decidir si es competente para conocer el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en frente de la señora **DIANA MARCELA HERRERA RESTREPO**.

II.CONSIDERACIONES:

2.1 Supuestos jurídicos.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al establecer las reglas sobre competencia territorial, prevé en su numeral 7, que: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...". (subrayas nuestras).

No obstante, el numeral 10 del mismo estatuto establece que: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

La Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento Jurisprudencial, auto del 24 de enero de 2020, Proceso radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dirimió el conflicto, cuando entran en colisión la competencia del artículo 28 numeral 7 numeral 10, indicando que tiene prevalencia el factor especial de que trata el Numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, y por ello, en procesos donde se discutan derechos reales y que se encuentra involucrada una entidad del orden nacional, la competencia es exclusiva del Juez del domicilio de la entidad demandante, textualmente se indica:"

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sin número de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018)²⁶, así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en, cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).

En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d y e del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10' (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien, en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.

La H corte Suprema de Justicia en proceso radicado 11001-02-03-000-2022-01026-00, con ponencia de la Magistrada HILDA GOMEZ NEIRA de fecha 7 de abril del 2022 a través de la cual decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas) y Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y dispuso: *"...Sin embargo, en el sub examine del examen del libelo y sus anexos no logra advertirse la eventual existencia de sucursal del Fondo activante en el municipio de Villamaría, lugar donde se ubica el inmueble objeto de la garantía real y en el que se suscribió el pagaré, que permita hacer operar tal precepto. Obsérvese, que en el primero únicamente se menciona el «domicilio principal», que lo es la ciudad de Bogotá, e igualmente es en ésta donde pide ser notificado, y en los segundos ninguna prueba hay en torno a la existencia de sucursales de la entidad, habida cuenta que el certificado de existencia y representación adosado se limita a referir a la sede principal, a lo que se suma el hecho de que consultada la página Web de aquella entidad, esta no registra sede administrativa en Villamaría (Caldas), por ende, no se atisba la concurrencia de supuestos que habiliten la aplicación del numeral 5º antes referido y, por contera, la asignación del asunto al primer despacho involucrado/// Bajo ese entendido, dado que el numeral 10º del citado precepto de la codificación instrumental asigna la competencia al fallador del "domicilio de la respectiva entidad", pese a que en este particular caso se pretende ejercer un derecho real, resulta innegable que la asignación del asunto debe hacerse al juez de la capital de la República, por lo que a esa autoridad se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento..."*

2.2 Supuestos fácticos

Encuentra el Despacho entonces, que la entidad ejecutante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", es del orden nacional, tal como lo establece la Ley 432 de 1998; en principio podría pensarse que se presentan dos factores para estudiar la competencia de conocer el asunto, lo cual ya fue dirimido por la Corte Suprema de Justicia, donde se estableció que tiene prevalencia el factor especial de que trata el Numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, y por ello, en procesos donde se discutan derechos reales y que se encuentra involucrada una entidad del orden nacional, la competencia es exclusiva del Juez del domicilio de la entidad demandante, tal como se indicó en líneas precedentes.

Así las cosas, ante la claridad de la jurisprudencia, y por ser este un asunto donde la parte actora es una entidad del orden nacional, se rechazará la demanda y se remitirá el expediente con destino a los Juzgados Municipales de Bogotá D.C, comoquiera que la Entidad acreedora tiene su domicilio principal en esa Municipalidad, Maxime que en el municipio de Villamaría caldas no sin que exista una sede del Fondo Nacional del Ahorro.

III.DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en frente de **DIANA MARCELA HERRERA RESTREPO**, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., para que procedan a asumir su conocimiento

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b7108dd5b656bd61c8549f633f6a08927cc02ee632ebc267140a6da72254f3

Documento generado en 01/06/2022 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>